

**Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS:**

En causa **RUC 2201118139-6, RIT N° 29-2024**, el Tribunal Oral en lo Penal de Colina, por sentencia de diez de abril de dos mil veinticuatro, condenó al acusado, **DANIEL ALEXANDER RAMÍREZ VILCHES**, a sufrir la **pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** y penas legales accesorias, por su responsabilidad como autor del delito consumado de robo con fuerza en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal, perpetrado el 9 de noviembre de 2022 en la comuna de Colina.

En contra de dicha decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día viernes treinta y uno de mayo último, conforme a la certificación estampada.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado, se fundó en dos causales, una de carácter principal y la otra en carácter de subsidiaria.

La primera de ellas, la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con relación con el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Al efecto, expresa que se infringieron las normas referidas, en tanto el Tribunal Oral en lo Penal, permitió la incorporación de la declaración prestada por la víctima en sede investigativa, a través de su lectura, conforme el artículo 331 f) del Código Procesal Penal, sin que el tribunal fundamentara acerca de cómo se



reunían los supuesto de dicha norma. Precisa que la víctima, no concurrió al juicio oral.

Refiere que al tratarse de una situación excepcional, por el impacto en la inmediación de la prueba y el derecho de la defensa al contra examen, debió existir la correspondiente fundamentación al efecto, especialmente en lo que dice relación con el supuesto de retractación de la víctima.

Indica que tal información incorporada resultó esencial, pues permitió la incriminación del acusado, información que no pudo ser contrastada por la defensa mediante contra examen.

Pide en base a esta causal, se anule la sentencia y el juicio oral que la precede, solicitando se retrotraigan los autos al estado de realización de un nuevo juicio oral.

En subsidio, invocó la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, en relación al artículo 331 letra f) del mismo cuerpo normativo.

Indica que, para la utilización de la norma en cuestión deben concurrir en forma explícita los elementos que ella exige en forma imperativa y al no existir antecedente acerca de la retractación de la víctima, primer requisito de la norma en cuestión, no resulta posible su aplicación, por lo que su interpretación y aplicación, en los términos explicitados, resulta errónea.

Pide que se proceda a anular el juicio y su posterior sentencia, debiendo llevarse a cabo un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

**SEGUNDO:** Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna,



son los siguientes: *“El día 9 de noviembre de 2022, alrededor de las 13:00 horas, Daniel Alexander Ramírez Vilches junto a otro individuo desconocido, mediante escalamiento del cierre perimetral, ingresó al domicilio de calle Los Abedules N° 1.100, comuna de Colina, donde procedió a registrar los muebles de la casa y organizó y se apoderó de diversas especies en dos bolsos, especies consistentes en un reloj, joyas y dinero en efectivo, entre otras especies, siendo sorprendido en instantes que el morador José Yévenes Vergara regresaba a su hogar, quien lo detuvo”*.

**TERCERO:** Que, en lo concerniente a la infracción principal denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**CUARTO:** Que, de otro lado, la norma que sustenta la protesta de nulidad, esto es, el artículo 331 f) del Código Procesal Penal, dispone: *“Reproducción de*



*declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral. Podrá reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos:*

*f) Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, los que serán valorados por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra”.*

De lo anterior, se advierte que la aplicación de esta norma, descansa sobre la existencia del fenómeno de retractación de la víctima, la que puede traducirse en la mera ausencia al juicio oral o concurriendo a este, se entrega una versión contradictoria u opuesta, a las vertidas previamente en la etapa investigativa.

**QUINTO:** Que, dicha norma conlleva una excepción al principio de la inmediación, en virtud del cual, el juez o los jueces, en este caso, deben percibir por sus propios sentidos la prueba que se rinde en juicio, para luego, en base a dicha percepción, realizar el ejercicio de aquilatamiento probatorio, que sustentará la decisión del asunto.

Tal excepción fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico el año 2022, mediante la Ley 21.523 y establece que ante el supuesto de retractación de la víctima, la fiscalía puede incorporar en juicio, la declaración prestada por ésta durante la etapa investigativa, la que será valorada como si la propia víctima hubiera prestado su atestado en el juicio.

De lo anterior, se destaca que la norma contiene una doble finalidad. Desde el punto de vista de la afectada, será la de evitar una victimización de carácter



secundaria y sus perniciosas consecuencias. Mientras que, desde el punto de vista de Fiscalía, es permitir que aun cuando la víctima se reste del proceso, igualmente se pueda contar con su declaración, como insumo probatorio valorable legitimamente.

**SEXTO:** Que, para la procedencia de esta incorporación excepcional del atestado en sede investigativa, la norma impone un pronunciamiento específico por parte del tribunal, lo que supone un análisis de mérito de la petición, de los antecedentes allegados y una debida fundamentación acerca de la decisión.

De esta manera, la aplicación no queda entregada a la voluntad de los intervinientes, sino que a la decisión del tribunal, en los términos explicitados, los que no son otros, que los exigibles al común de las decisiones judiciales, conforme al artículo 36 del Código Procesal Penal.

Lo anterior resulta de toda lógica, debido a que la incorporación de la declaración a través de su lectura, no tan solo constituye una excepción al principio de inmediación, como ya se refirió, sino que también supone la conculcación del derecho de la defensa a cuestionar la declaración que se presta, a través del contra examen o por medio de las herramientas contenidas en el artículo 332 del Código Procesal Penal, medidas que conforme a la naturaleza de la incorporación, resultan impracticables.

La norma recién transcrita, en forma expresa y haciendo especial cuidado acerca de cómo se acredita su supuesto, esto es, por medio de antecedentes, precisa que serán particularmente relevantes los informes psicológicos y los informes acerca del riesgo practicados a la víctima, dejando de manifiesto la



necesidad de contar con insumos de entidad trascendente para acceder a su aplicación.

Luego, indica igualmente, la forma en que deben ser valorados estos antecedentes, replicando la fórmula del artículo 297 del Código Procesal Penal.

**SÉPTIMO:** Que, en el contexto descrito, corresponde analizar si la sentencia de la instancia dio cumplimiento a los requisitos de la norma en estudio.

En primer lugar, no resultó cuestionado, que la víctima se encontraba citada a prestar declaración al juicio oral, pese a lo cual, no compareció al juicio.

Luego, conforme se lee en la sentencia del *a quo*, más allá de indicar, en su consideración quinta, que se incorporó la declaración de la víctima bajo la norma en análisis, no existe pronunciamiento acerca del motivo de solicitud de dicha incorporación, a los antecedentes que se hicieron valer - si es que los hubo -, a su contenido, a cómo los valoró el tribunal y a cuáles fueron los fundamentos de la decisión que accedió a la aplicación del artículo 331 f), evidenciándose con lo anterior, una falta de cumplimiento de la labor de fundamentación que la norma especialmente exige, conforme se desarrolló en las motivaciones precedentes.

**OCTAVO:** Que, según se puede concluir, no ha existido una fundamentación que justifique el ejercicio de una herramienta de carácter excepcional, afectándose de manera no justificada los derechos procesales del imputado, en primer término y en forma consecuente, la garantía del debido proceso.

**NOVENO:** Que no obstante lo anterior y establecida que fuere la infracción de garantías, y tal como lo demanda la naturaleza de derecho estricto del recurso de nulidad, no cualquier afectación de derechos o garantías conlleva como



resultado el acogimiento de dicho recurso, sino que tal consecuencia se encuentra limitada a aquellas vulneraciones que han tenido una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en razón de lo mandatado en el artículo 375 del Código Procesal Penal, norma que exige que la trasgresión que se delata, debe constituir un atentado de entidad tal, que importe un perjuicio al contendor involucrado y que se traduzca en un resultado lesivo para sus intereses en la decisión del asunto, desde que requiere que la anomalía tenga influencia en la sección resolutive del fallo (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 12.885-2015, de 13 de octubre de 2015, y N° 21.413-19, de 28 de octubre de 2019*).

Que sobre dicho punto, el reclamo de nulidad entiende que dicha influencia se configura al haberse utilizado la norma, para un supuesto cuya acreditación no resultó cumplida, por lo que no resultaba posible la valoración de la declaración aludida.

**DÉCIMO:** Que, a fin de realizar un análisis integral a la denuncia de nulidad, cabe indicar que la sentencia en examen, junto con la declaración de la víctima, detalla y valora, en sus considerandos octavo, décimo y undécimo, la incorporación de los atestados de funcionarios policiales e igualmente videos de cámaras de seguridad y fotografías. Así, los elementos del referido tipo penal resultaron plenamente acreditados con la prueba rendida por el persecutor, logrando establecerse los hechos descritos en la acusación fiscal, sobre la base no sólo de la declaración de la víctima, sino que también con el mérito de los atestados de los funcionarios policiales Silvia Valenzuela Jiménez y Matías Cariaga Manríquez, quienes estuvieron a cargo de las primeras diligencias del procedimiento, concurrieron al sitio del suceso, recibieron la declaración de la



víctima a poco de ocurridos los hechos, advirtieron por sus propios sentidos la presencia del acusado, quien se encontraba detenido por la víctima y el estado en que se encontraba el domicilio de aquélla y la existencia de bolsas con especies dispuestas para ser sustraídas, atestados que además resultaron respaldados por videos de cámaras de seguridad y fotografías.

De lo ya referido se desprende además, que la incorporación de la declaración de la víctima, en la forma tantas veces indicada, carece de relevancia al momento de lograr convicción condenatoria, dada la existencia de otros antecedentes que permitían precisar igualmente la dinámica de ocurrencia de los hechos atribuidos al encartado; de este modo, no es dable inferir que la actuación defectuosa denunciada, haya tenido verdadera influencia determinante en lo decisorio, ya que el hecho punible, así como la participación del acusado, se tuvieron por establecidos mediante la valoración de todos los elementos de convicción, no sólo de la declaración ya mencionada.

En suma, la infracción atribuida a la actuación del tribunal carece de un carácter sustancial que amerite la invalidación del juicio y el veredicto desaprobado.

**UNDÉCIMO:** Que, en síntesis, al no haberse constatado ninguna violación sustancial a los derechos y garantías que se critican violentados en el arbitrio, éste será desestimado.

**DUODÉCIMO:** Que, sobre la causal subsidiaria, ésta reitera la alegaciones sobre la aplicación del artículo 331 f) del Código Procesal Penal, sin que se haya establecido el cumplimiento de los requisitos que la propia norma expresa, cuestión que ya ha sido abordada en forma lata en los considerandos precedentes





acerca de la relevancia de la prueba cuestionada, por lo que se estará a lo expresado y razonado, debiendo esta causal, ser igualmente rechazada.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **DANIEL ALEXANDER RAMÍREZ VILCHES**, en contra de la sentencia de diez de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC 2201118139-6, RIT N° 29-2024**, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Decisión adoptada con la prevención del Ministro Sr Matus, quién concurre a la decisión, pero teniendo presente para ello:

1.- Que, el artículo 377 del Código Procesal Penal, dispone que para la procedencia de un recurso de nulidad, resulta exigible la preparación de la causal que se sustenta.

2.- Que, de acuerdo a la naturaleza del recurso de nulidad intentado, cuyas causales ya han sido desarrolladas previamente y al tenor de la norma referida, resulta necesario su preparación.

3.- Que, no obstante lo anterior, de acuerdo lo expone el propio arbitrio de nulidad, la infracción en que se asienta aquel, se produjo durante el desarrollo del juicio, sin que pueda establecer que frente a dicha decisión, haya existido oposición o alegación alguna por parte de la defensa, que logre configurar la preparación que es exigida.

4.- Que, conforme a lo anterior, el presente recurso de nulidad, debe ser rechazado.



Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. María Teresa Letelier  
Ramírez y de la prevención, su autor.

**Rol N°14.684-2024**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros  
Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., La Ministra Sra. María  
Teresa Letelier R., el Ministro Sr. Jean Pierre Matus A., y el Abogado Integrante  
Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Matus, no obstante haber estado  
en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con permiso.



En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



SXLBXXCJYMH